

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: SOCIEDAD LOALTE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADA: MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS

RADICADO: 11001310302720190070800

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.207 de Chía Cundinamarca, con domicilio y residencia en el municipio de Chía Cundinamarca, accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Autoridad que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA GOMEZ NOVA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.026.318 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 237.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación, el proceso VERBAL – REIVINDICATORIO, de la referencia.

La doctora SANDRA MILENA GOMEZ NOVA, además de las facultades que le otorga el Artículo 77 del CGP, cuenta con las de recibir, cobrar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, interponer demanda en reconvencción y en general para efectuar todas las diligencias en mi favor que permite el Código Civil, el Código de General del Proceso, y demás legislación concordante y aplicable.

Ruego a su Autoridad reconocer al Dra. SANDRA MILENA GOMEZ NOVA, como mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos de que trata el presente memorial poder

Cordialmente,

Maria Inés Robayo de Lancheros

MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS

C.C. No. 20.470.207 de Chía Cundinamarca

Acepto,

Sandra Milena Gomez Nova

SANDRA MILENA GOMEZ NOVA

C.C. No. 1.019.026.318 de Bogotá D.C.

T.P. No. 237.832 expedida por el C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Circulo de Chia. Compareció:
ROBAYO De LANCHEROS MARIA INES
Identificado con C.C. 20470207
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARIA
CIRCULO DE CHIA

318-93909b6e

CHIA, 2020-02-12 09:02:58

Maria Inés Robayo de Lancheros
DECLARANTE

JAIR FREDY SATIZABAL HURTADO
NOTARIO (2) PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA
Res. 01133 del 07 de feb del 2020 del la SNR.

Escudo de Verificación Slob

SEÑOR

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ DC

JUZGADO 27 CIVIL CTO.

26282 26-FEB-'20 15:51

REFERENCIA: PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: SOCIEDAD LOALTE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS
RADICADO: 110013103027**20190070800**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANDRA MILENA GOMEZ NOVA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.026.318 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 237.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.207 de Chía Cundinamarca, con domicilio y residencia en el municipio de Chía Cundinamarca, mediante este escrito, en la oportunidad legal, de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda promovida por la SOCIEDAD LOALTE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

I. DEMANDADO.

Es la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.207 de Chía Cundinamarca, con domicilio y residencia en el municipio de Chía Cundinamarca

II. APODERADO DEL DEMANDADO

Es SANDRA MILENA GOMEZ NOVA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.026.318 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 237.832

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

67

MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, se opone a todas y cada una de las pretensiones de que trata el libelo introductorio, puesto que las mismas carecen de fundamento factico y de sustento legal.

En consecuencia MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, desde ahora solicita, desestimar las mencionadas pretensiones.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos de la Demanda, MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS se pronuncia expresamente así:

Al hecho primero. - ES CIERTO. No obstante, soy poseedora del bien desde el día 01 de junio de 2002, hito temporal en que mutó mi condición de tenedora en poseedora, como lo prueba la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Al hecho segundo. - ES CIERTO y reitero que soy poseedora del bien desde el día 01 de junio de 2002, hito temporal en que mutó mi condición de tenedora en poseedora, como lo prueba la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Al hecho tercero. - ES CIERTO PARCIALMENTE. La sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá, en su parte considerativa estableció que el contrato nunca se renovó, motivo por el cual la interversión del título de tenedora a poseedora se materializó a partir del día 01 de junio de 2002.

Al hecho cuarto. - ES CIERTO y reitero que soy poseedora del bien desde el día 01 de junio de 2002, hito temporal en que mutó mi condición de tenedora en poseedora, como lo prueba la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Al hecho quinto. - ES CIERTO. Sin embargo en el proceso que nos ocupa se probará el hito temporal en que de mera tenedora pasé a ser poseedora del bien, de conformidad con la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-

00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Al hecho sexto. - ES CIERTO PARCIALMENTE. Soy poseedora desde el día 01 de junio de 2002, de forma continua. Es cierto que pastoreo tres vacas de mi propiedad las cuales proveen leche para mi casa, así mismo siembro algunas legumbres y frutales para el consumo doméstico sin que genere ninguna utilidad, motivo por el cual no se puede pretender el pago de unos frutos que no tienen ningún sustento probatorio, cuando los actos posesorios se han ejercido de manera pacífica y continua en busca de proveer techo y algo de comida para mi grupo familiar.

Al hecho séptimo. - ES CIERTO y reitero que soy poseedora del bien desde el día 01 de junio de 2002, hito temporal en que mutó mi condición de tenedora en poseedora, como lo prueba la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Al hecho octavo. - ES FALSO, no entré al lote por medio de la fuerza o clandestinamente, da cuenta de ello la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá, lo que me hace una poseedora de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en destacar lo siguiente:

5. Sobre ese particular, la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma *“establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba”* (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que

esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772).¹

En ese orden de las cosas, no es dable que la parte actora solicite que le restituya unos frutos que primero nunca existieron y segundo de llegar a haber existido no estoy obligada legalmente a restituirlos por cuanto soy poseedora de buena fe.

Al hecho noveno. – NO ES CIERTO, cuido de mi propiedad desde el día 01 de junio de 2002 y velo por su cuidado.

VALE LA PENA INFORMARLE AL JUEZ QUE MEDIANTE ACTOS VANDÁLICOS LA SOCIEDAD INVERSIONES LOALTE EN LIQUIDACIÓN POR MEDIO DE SUS SOCIOS, DERRIBARON LAS CERCAS VIVAS CON MOTOSIERRAS Y MACHETES, OBSTACULIZARON EL INGRESO, ARRANCARON LOS FRUTALES Y LEGUMBRES QUE HABÍA SEMBRADO PARA MI SUSTENTO Y ME AMENAZARON EN BUSCA DE QUE YO FIRMARA UN NUEVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O QUE ME SALIERA DEL PREDIO, FRENTE A LO CUAL SIEMPRE ME OPUSE.

Lo anterior lo prueban la denuncia penal número 110016000050201910539 que adelanta la fiscalía 324 delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá y la querella por perturbación a la posesión con radicado número 2018-611-036986-2, que conoció la Alcaldía Local de Suba.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS opone como excepciones de fondo, las siguientes:

5.1 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, Radicado 25307-31-03-001-2008-00437-01, cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

22

Como se probará dentro del proceso, soy poseedora desde el día 01 de junio de 2002, hito temporal en que mutó mi condición de tenedora en poseedora, como lo prueba la sentencia de fecha 02 de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, cuyo conocimiento lo tuvo el juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá.

Vale la pena traer a colación una sentencia relevante de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al respecto:

La interversión del título de tenedor en poseedor. "2.4.1. Pese a la sustancial diferencia que existe entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del Código Civil, con base en la cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor. Es la denominada, iterase, interversión del título, lo que sitúa a quien pretende se le reconozca aquella, en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción. Pero para ello, tiene sentado la Sala, "esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley" (Sent. Cas. Civil, abr. 13/2009, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01).

En otro pronunciamiento la Corte sostuvo igualmente que: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos

81

777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (Sent. de Cas., abr. 18/89, reiterada en la de jun. 24/2005, exp. 0927)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2013, exp. 1995- 00037-01. M.P. Margarita Cabello Blanco).

La sentencia tantas veces mencionada, da cuenta del hito temporal en que se mutó la calidad de mera tenedora de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS EN POSEEDORA, desde el 01 de junio de 2002, fecha a partir de la cual ha ejercido verdaderos actos de señora y dueña, pastoreando sus vacas, construyendo una vivienda, sembrando frutales, legumbres y realizando mejoras para su habitabilidad y sustento de la familia.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba de la presente excepción:

- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie al juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá, para que remita todas las piezas procesales del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, proceso de vital importancia para determinar la fecha en la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS muta su condición de tenedora a poseedora.
- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie la fiscalía 324 delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá, para que remita todas las piezas procesales dentro del proceso con radicado 110016000050201910539, denuncia que permitirá probar los verdaderos actos de señora y dueña de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, para defender su posesión.
- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie la Alcaldía Local de Suba, para que remita todas las piezas procesales dentro de la querella con radicado 2018-611-036986-2, querella que permitirá probar los verdaderos actos de señora y dueña de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, para defender su posesión.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO O FRUTOS QUE RECLAMA.



De conformidad con el inciso primero del artículo 206 del estatuto procesal, me permito objetar el juramento estimatorio de la parte demandante, en el entendido que los frutos que reclama no tienen ningún sustento probatorio, basándose solamente en su dicho y especulaciones y como se dijo en este

82

memorial, lo poco que produce la parcelación es utilizado para el sustento de la familia.

VII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho decretar y valorar como pruebas que demuestran la veracidad y razón de las excepciones aquí opuestas, las siguientes de carácter documental:

- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie al juzgado cuarenta y seis civil municipal de oralidad de Bogotá, para que remita todas las piezas procesales del proceso con radicado 1100140030562018-00149-00, proceso de vital importancia para determinar la fecha en la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS muta su condición de tenedora a poseedora.
- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie la fiscalía 324 delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá, para que remita todas las piezas procesales dentro del proceso con radicado 110016000050201910539, denuncia que permitirá probar los verdaderos actos de señora y dueña de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, para defender su posesión.
- En virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se oficie la Alcaldía Local de Suba, para que remita todas las piezas procesales dentro de la querella con radicado 2018-611-036986-2, querella que permitirá probar los verdaderos actos de señora y dueña de la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, para defender su posesión.
- Registro fotográfico y en video de los actos tendientes a afectar el predio realizado por personal de la ejecutante y sus socios.

VIII. ANEXOS.

- a. El poder otorgado por la señora MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS.

IX. NOTIFICACIONES.

La parte ejecutante las recibe en el lugar que al efecto manifestó en su demanda.

La parte ejecutada las recibe en la Vereda Guaymaral sector los Pinos en el municipio de Chía Cundinamarca, o en la Carrera 6A No. 2 – 106 Barrio Santa

Lucía del mismo municipio, también en el correo electrónico
juanklancheros83.jclr@gmail.com

Por mi parte, como apoderada de la ejecutada las recibo en la Calle 100 No.
17A - 36 Oficina 901 de Bogotá D.C., así mismo en el correo electrónico
sandramilenagomeznova@gmail.com

Respetuosamente,

Sandra Milena Gómez Nova

SANDRA MILENA GOMEZ NOVA

C.C. No. 1.019.026.318 de Bogotá D.C.

T.P. No. 237.832 expedida por el C. S. de la J.

27.FEB. 2020

en tiempo, con poder y CD
Aporta renovación notificada
personalmente el 63

PP

Prá
RAE
24

FL74

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

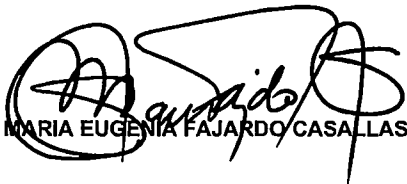
REF. VERBAL No.2019-708
C1

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada MARÍA INÉS ROBAYO DE LANCHEROS, se encuentra debidamente notificada como se observa en el acta obrante a folio 63, quien confirió poder y presentó contestación a la demanda (fl.66/73), así como demanda de reconvención (C2).

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA GÓMEZ NOVA como apoderada judicial de la parte demandada con las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 64.

Una vez se encuentre en el mismo estadio procesal las demandas, se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., hoy
30 JUL 2020 Notificación
anterior por anotada
ADO de la fecha No. 65
evento

Señor
Juez 27 Civil de Circuito
Bogotá

75

Proceso	Verbal REIVINDICATORIO
Accionante	Inversiones Loalte Ltda EN LIQUIDACIÓN
Demandado	María Inés Ortiz
Radicado	11001 3103 027 2019 00708 00

Cristóbal Alzate H., c.c. N° 19.190.662, de profesión abogado, con T.P. N° 17.798 del C.S.J., concurre ante su digno despacho con el objeto de ponerle en conocimiento que:

Poseo los medios para realizar audiencias virtuales para intervenir en el evento en que sean programadas.

Informo mi correo Correo alzatecristobal@gmail.com

Parte demandante a.alzate@aldeafincaraiz.com

Atentamente,
CRISTÓBAL ALZATE H.
T.P. 17.798 CSJ

26

PROCESO 2019-00708

Alzate Cristobal <alzatecristobal@gmail.com>

Vie 4/09/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

Memo medios para audiencia.pdf;

Adjunto escrito proceso 2019-00708

Atentamente

cristobal alzate Hernández

Estudio Juris & law

Un especialista es una garantía

Cl 106 N 57 – 23 Of. 301

Tel 313 262 4301

U



Virus-free. www.avg.com

RECEIVED
18 SEP 1963
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

2/

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte.

REF. VERBAL No. 11001310302720190070800

C1

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer el impulso procesal pertinente surte necesario en cumplimiento de los deberes de las partes en observancia del Decreto 806 de 2020 y Art 78 del CGP, se CONMINA a la apoderada demandada proceda a remitir la contestación a la demanda y anexos a su contraparte Inversiones Loalte Ltda en Liquidación a las direcciones electrónicas a.alzate@aldeafincaraiz.com y el apoderado Dr. Cristóbal Álzate alzatecristobal@gmail.com estas informadas como canal digital para notificación judicial.

Téngase en cuenta que para tener por surtida las notificaciones y traslados acorde al Decreto 806 de 2020 en armonía con las normas procesales, deberá enviarse los soportes del mensaje de datos directo al despacho con copia al sujeto procesal y su apoderado conforme a los arts. 3 y 8, parágrafo art 9 del decreto en mención y art. 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

wprl

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Sede: Bogotá D.C., en
18 OCT 2020 Notif.
☒ ante anterior por notificación
☒ ESTADO de la fecha
☒ Secretario

Señor
Juez 27 Civil de Circuito
Bogotá

Proceso	Verbal REIVINDICATORIO
Accionante	Inversiones Loalte Ltda EN LIQUIDACIÓN
Demandado	María Inés Robayo
Radicado	11001 3103 027 2019 00708 00

Cristóbal Alzate H., c.c. N° 19.190.662, de profesión abogado, con T.P. N° 17.798 del C.S.J., concurre ante su digno despacho con el objeto de ponerle en conocimiento que:

A la fecha no he recibido las copias del traslado de la contestación de la demanda, que debe remitir el demandado.

Le solicito su envío al correo alzatecristobal@gmail.com para descorrer el traslado del art. 370 CGP

Atentamente,


CRISTÓBAL ALZATE H.
T.P. 17.798 CSJ

OJO REMITIR EL NOV. 15 DE NO HA ENTRADO

Falta de remisión Traslado 2019 - 708

Alzate Cristobal <alzatecristobal@gmail.com>

Mié 13/01/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

Memo No remiten Traslado.pdf;

Adjunto solicitud para remisión de traslado

Atentamente

cristobal alzate Hernández

c.c. 19.190.662 T.P. 17.798

Cl 106 N 57 – 23 Of. 301

Tel 313 262 4301

alzatecristobal@gmail.com



Virus-free. www.avg.com

file 64/73

art. 370

inicia: 29-01-21

vence: 04-02-21

